



## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE: SUP-REC-611/2025**

**PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>**

Ciudad de México, \*\*\*\* de diciembre de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la resolución de la Sala Regional Ciudad de México, que confirmó la diversa dictada por el Tribunal Electoral Estado de Puebla, en la que se declaró incompetente para conocer de la controversia.

### ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	3
III. PROCEDENCIA .....	3
IV. ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIAS .....	5
V. RESUELVE .....	13

### GLOSARIO

<b>Autoridad responsable o Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Juez Penal Local:</b>	Juez de Oralidad y Ejecución de la Región Judicial Centro Poniente, con sede en San Andrés Cholula, Puebla.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Medida cautelar:</b>	Medida cautelar dictada en contra del recurrente, consistente en la suspensión temporal del cargo de Síndico del Ayuntamiento de San Pedro Cholula Puebla, dentro de la carpeta judicial 432/2025/CHOLULA.
<b>Recurrente:</b>	Iván Cuautle Minutti.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Rocío Balderas Fernández y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

Tribunal local

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

## I. ANTECEDENTES.

De la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

**1. Elección del recurrente como síndico.** El recurrente fue electo como síndico del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, para el periodo 2024-2027.

**2. Medida cautelar penal.** El 26 de septiembre de dos mil veinticinco<sup>2</sup>, el Juez de Oralidad y Ejecución de la Región Judicial Centro Poniente informó al Ayuntamiento que vinculó a proceso al recurrente y, como medida cautelar, le impuso la suspensión temporal del cargo como síndico.

**3. Toma de protesta a suplente.** El 27 de septiembre, derivado de la medida cautelar que se ha mencionado, el cabildo del Ayuntamiento decidió tomarle protesta al suplente al cargo.

**4. Juicio local<sup>3</sup>.** El 2 de octubre, el recurrente impugnó la suspensión temporal de su cargo y la toma de protesta de su suplente por parte del cabildo del Ayuntamiento. El 13 de noviembre, el Tribunal local se declaró incompetente para conocer del asunto.

**5. Juicio regional<sup>4</sup> (acto impugnado).** El 18 de noviembre, el recurrente impugnó la sentencia local. El 2 de diciembre, la Sala Ciudad de México determinó confirmar la sentencia local.

**6. Recurso de reconsideración.** El 8 de diciembre, el recurrente interpuso recurso de reconsideración.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

<sup>3</sup> TEEP-JDC-086/2025.

<sup>4</sup> SCM-JDC-351/2025.

**7. Turno.** Recibidas las constancias, la presidencia de la Sala Superior integró el expediente **SUP-REC-611/2025**, y lo turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**8. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó, admitió a trámite la demanda y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el proyecto de sentencia.

**9. Rechazo del proyecto y retorno.** En la sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre, la mayoría de las magistraturas presentes de esta Sala Superior rechazó la propuesta del magistrado instructor y, en consecuencia, se returnó el asunto a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo<sup>5</sup>.

## III. PROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración satisface los requisitos generales y especiales de procedibilidad, conforme a lo siguiente.<sup>6</sup>

**1. Forma.** La demanda se presentó vía juicio en línea ante la autoridad responsable, y consta el nombre y firma electrónica de la parte actora; se identifica el acto reclamado; se exponen hechos y conceptos de agravio, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.

**2. Oportunidad.** Se tiene por satisfecho el requisito, pues la resolución impugnada se notificó por estrados el miércoles tres de diciembre,

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 7, numeral 2, 9, 61, párrafo 1, inciso b), 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

surtiendo efectos el jueves cuatro siguiente, por lo que, si la demanda se presentó el ocho de diciembre, es evidente que se presentó dentro de los tres días previstos para interponer el recurso de reconsideración<sup>7</sup>, sin contar el sábado seis y el domingo siete de diciembre, por no estar el asunto vinculado con algún proceso electoral en curso.

**3. Legitimación e interés jurídico.** El recurrente está legitimado para interponer el medio de impugnación, porque tiene el carácter de actor en la cadena impugnativa y aduce que la sentencia regional es contraria a Derecho.

**4. Definitividad.** El acto impugnado es definitivo y firme, pues no existe algún medio de impugnación previsto en la ley pendiente de agotar.

**5. Requisito especial de procedibilidad.** Se cumple el requisito previsto en el artículo 61, inciso b), de la Ley de Medios, que establece que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, y en términos de la jurisprudencia de este Tribunal Electoral 12/2018 de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

Al respecto, a través de la jurisprudencia, la Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso, entre otras, cuando se advierta una violación al debido proceso al haberse confirmado la incompetencia del Tribunal local para conocer del medio de impugnación.

En el caso concreto, el origen de la cadena impugnativa es la resolución del Tribunal local que se declaró incompetente para conocer de un juicio de la ciudadanía local promovido por el recurrente para controvertir la suspensión temporal de su cargo como síndico del Ayuntamiento,

<sup>7</sup> Artículo 66 apartado 1 inciso a) de la Ley de Medios.

derivado de una medida cautelar impuesta por un Juez Penal local y la toma de protesta de su suplente realizada por el Ayuntamiento.

Así, en el caso, esta Sala Superior advierte que se podría estar vulnerando el debido proceso al recurrente, al negarse la jurisdicción electoral respecto del acto controvertido, que podría afectar su derecho político-electoral a través de una determinación que carece de definitividad.

Razones por las cuales se procede al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

#### **IV. ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA**

##### **Caso concreto**

###### **¿Qué resolvió Sala Ciudad de México?**

La Sala Regional confirmó la sentencia local, esencialmente por las siguientes razones:

- Consideró que el cabildo del Ayuntamiento no suspendió temporalmente al recurrente de su cargo ni tomó protesta a su suplente como un acto autónomo o por iniciativa propia, sino en acatamiento a la medida cautelar dictada por el Juez Penal.

Por ello, la Sala Regional consideró correcta la determinación del Tribunal local de declararse incompetente, ya que la decisión del cabildo tuvo su origen en la medida cautelar emitida por el Juez Penal, es decir, en la materia penal y no en una determinación relacionada con la materia electoral.

- Además, tomó en consideración que en la Controversia Constitucional 253/2025 se calificó la determinación de la medida cautelar como un acto de naturaleza penal, por lo que la impugnación de esa determinación corresponde a las vías propias de esa materia y, en su caso, al juicio de amparo, mas no a la jurisdicción electoral.

**¿Qué plantea el recurrente?**

Solicita que sea revocada la sentencia de la Sala Regional, porque:

- La controversia sí es materia electoral, no así penal acusatoria, ya que la responsable parte de una premisa falsa, toda vez que la medida cautelar impuesta por el Juez Penal no vinculó al Ayuntamiento a tomarle protesta al cargo de síndico al suplente; sino únicamente tuvo como efecto la suspensión del recurrente en el cargo.
- La toma de protesta del suplente no obedeció a una orden del Juez Penal, sino que fue una decisión política del cabildo, que violó su derecho político-electoral del ejercicio del cargo al que fue electo.
- La normatividad no faculta al cabildo a tomar protesta al suplente en el cargo de síndico del Ayuntamiento, lo cual no debe ser ajeno a la jurisdicción especializada electoral, pues tuvo como efecto la variación de la integración de los miembros del Ayuntamiento y afectó los derechos del recurrente.
- No es válido sostener que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 253/2025 calificó el acto como materia penal, puesto que se trata de un acuerdo de desechamiento de una ministra instructora que fue impugnada por el recurrente y que actualmente se encuentra sub júdice.

**c. Decisión**

La sentencia de la Sala Ciudad de México debe revocarse, porque formalmente, en el caso concreto, la competencia de la materia electoral se surte y, al no tratarse de una sentencia definitiva el acto que se reclama, lo procedente era que se declarara sin efectos la toma de protesta de la persona suplente en el cargo de Síndico del Ayuntamiento, en sustitución del funcionario electo, quien debe permanecer en funciones, hasta en tanto no exista una sentencia de fondo, que goce de

las características de definitividad y firmeza, que le imponga como sanción la pérdida de sus derechos político-electORALES.

#### **d. Justificación.**

##### *1. Marco normativo del derecho de acceso a la justicia*

La Constitución<sup>8</sup> establece el derecho de acceso a la justicia, que garantiza que cuando alguna persona vea conculado alguno de sus derechos puede acudir ante los tribunales a fin de que se le administre justicia conforme a los términos y plazos que establezcan las leyes, debiendo ser pronta, completa, imparcial y gratuita.

La CADH también prevé que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo rápido y efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales<sup>9</sup>.

En ese sentido, el derecho de acceso a la justicia se satisface cuando el recurso jurisdiccional está previsto en la legislación y es efectivo en la medida en que la persona justiciable tiene la posibilidad de obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

Por su parte, SCJN ha señalado que, la tutela judicial efectiva<sup>10</sup>, garantiza a las personas el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, es decir, todo aquel que tenga necesidad de que se le administre justicia tendrá plena seguridad de recibirla por los órganos jurisdiccionales permanentemente estatuidos con antelación al conflicto, sin más

<sup>8</sup> Artículo 17, segundo párrafo.

<sup>9</sup> artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

<sup>10</sup> Consagrada como derecho humano en los artículos 8.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución General de la República.

condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución .

*2. Marco jurisprudencial sobre la revisión de actos penales en la jurisdicción electoral*

La Sala Superior emitió la jurisprudencia 35/2010<sup>11</sup>, en la cual estableció que la suspensión de derechos político-electORALES, decretada en resoluciones emitidas en un procedimiento penal, como el auto de formal prisión o en alguna otra determinación judicial, tienen naturaleza y régimen jurídico distinto y, por tanto, no son revisables en la jurisdicción electoral.

La jurisprudencia tiene su origen en tres precedentes, a saber:

- SUP-JDC-39/2004, en el que la Sala Superior conoció de una impugnación contra el auto de formal prisión que dictó un juez penal local en contra del promovente, en el cual, ordenó girar oficio para notificar al entonces Instituto Federal Electoral sobre la suspensión de sus derechos político-electORALES, por lo que, Sala Superior resolvió determinar su falta de competencia para conocer del fondo de la impugnación.
- SUP-JDC-95/2004 en el cual se controvirtió la sentencia de un juez penal que condenó al promovente por diversos delitos y decretó la suspensión de sus derechos políticos, así como la ejecución de dicha suspensión, concretamente el girar oficio para que el entonces Instituto Federal Electoral materializa dicha suspensión.

En este caso, se consideró que no podían revisarse las determinaciones impugnadas en la vía electoral por tener un carácter eminentemente penal, se destacó que las determinaciones debieron ser impugnadas dentro del procedimiento penal a través de los recursos previstos en la propia ley para su revisión. Respecto a los actos de ejecución de la

---

<sup>11</sup> De rubro: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE PARA CONTROVERTIR RESOLUCIONES PENALES”.

suspensión se razonó que tal determinación tiene un carácter sustancialmente penal de naturaleza indisoluble respecto de la sentencia definitiva, por ser consecuencia directa de ésta, por lo que, concluyó que estos actos tampoco podrían ser materia de examen.

- SUP-JDC-66/2010 en el que se impugnó la suspensión de derechos políticos al actor, determinada por un juez penal local en un auto de formal prisión. La Sala Superior determinó la improcedencia del juicio al considerar que el acto impugnado tiene naturaleza eminentemente de derecho penal y no de derecho electoral, en tanto que fue emitido durante la sustanciación de una causa penal.

En suma en dichas jurisprudencias se ha perfilado para excluir, de la revisión electoral, aquellas actuaciones o determinaciones de naturaleza penal que tienen un carácter definitivo.

#### **e. Caso concreto.**

La controversia tiene su origen en un proceso penal local en el que el Juez Penal vinculó a proceso al recurrente y dictó una medida cautelar en su contra, consistente en la suspensión temporal de su cargo como Síndico del Ayuntamiento, entre otras.

Dicha determinación fue notificada al Ayuntamiento, por lo que, en consecuencia, el cabildo tomó protesta a diversa persona como síndico municipal suplente, actos que fueron impugnados por el recurrente en la vía electoral.

Al respecto, el Tribunal Electoral local determinó que carecía de competencia para conocer del medio de impugnación porque el origen de la separación temporal del cargo derivaba de una determinación judicial dictada en la materia penal y no electoral.

La resolución local fue impugnada ante esta Sala Superior, por lo que el recurrente en su demanda argumenta de manera destacada que la sustancia del asunto si es materia electoral y no materia penal, ya que la

determinación del municipio de tomar protesta al síndico municipal suplente vulneró su derecho político-electoral de voto pasivo, en la vertiente de ejercicio del cargo.

### Determinación

Esta Sala Superior considera que los agravios del recurrente son esencialmente fundados por lo siguiente:

La responsable debió advertir la afectación a su derecho político a ejercer el cargo para el cual fue electo, para lo cual es necesario distinguir entre la naturaleza de una determinación penal y los efectos que tiene sobre el derecho fundamental político-electoral de una persona a ejercer un cargo de elección por voto popular.

Ello es así, pues si bien la revisión de la legalidad de las determinaciones que se emiten en un proceso penal debe realizarse por un juzgador en la misma materia, conforme a los procedimientos establecidos en la legislación penal, sin embargo, esas deben analizarse los efectos que esas determinaciones tienen sobre el derecho fundamental político-electoral de una persona a ejercer un cargo de elección por voto popular.

En el caso concreto, con independencia de la validez, legalidad o constitucionalidad de la determinación penal emitida por el Juez Penal, **los acuerdos o determinaciones que no son sentencias definitivas y firmes carecen de eficacia y fuerza para suspender el derecho político electoral de una persona** de ejercer el cargo para el que fue electo por voto popular.

Es decir, es contra los estándares de protección de los derechos de la ciudadanía establecidos en la Constitución y en la CADH que se prive a una persona del ejercicio de cargo obtenido por voto popular, como consecuencia de una medida cautelar, cuya naturaleza es transitoria, ya que, conforme a los precedentes del Tribunal Electoral, solo las sentencias firmes, pueden tener tal efecto.

En ese sentido, las determinaciones que constituyen una medida provisional o precautoria no son de la entidad suficiente para privar del ejercicio de un derecho fundamental consistente en el ejercicio de un cargo de elección popular, lo cual es excesivo, desproporcionado, y carece de todo fundamento constitucional, convencional y legal.

Lo antes expresado, deriva de un análisis armónico con la lectura apegada a la jurisprudencia de Sala Superior, en la que, si bien los actos de naturaleza penal no pueden revisarse en la jurisdicción electoral, en el caso concreto no se está revisando la decisión penal, sino la afectación del efecto del voto popular y la privación del derecho de acceso y ejercicio del cargo del recurrente, por una determinación que no es definitiva ni firme.

En consecuencia, con independencia de que la medida cautelar sea legal o no del acto en cuestión y de sus efectos en otros ámbitos, tal determinación provisional no puede tener el alcance de suspender el derecho humano a ejercer un cargo que una mayoría de ciudadanía definió a favor del recurrente.

Considerar que la jurisdicción electoral es incompetente para conocer respecto de la afectación que la medida cautelar dictada en materia penal tiene sobre el ejercicio de los derechos político-electORALES del recurrente, dejaría de lado la visión de que la justicia constitucional electoral debe priorizar la protección efectiva del acceso al cargo y con ello de su ejercicio, ya que, esta es una modalidad del derecho a ser votado, en el cual, confluyen tanto el derecho subjetivo de la persona afectada, como la voluntad popular expresada en la urnas .

En este orden de ideas, lo procedente es revocar la determinación de la Sala Ciudad de México porque los efectos de la decisión de suspender el ejercicio del cargo del recurrente como Síndico del Ayuntamiento, derivado de la emisión de una medida cautelar dictada por el Juez Penal, sí es tutelable en la materia electoral.

En consecuencia, ante la relevancia de restituir los derechos político-electorales del recurrente, esta Sala Superior asume plenitud de jurisdicción y determina, por las razones explicadas en esta resolución, dejar sin efectos la toma de protesta del síndico municipal suplente, llevada a cabo por el cabildo del Ayuntamiento, ya que, con independencia de lo ajustado o no de la decisión del Juez Penal a la legalidad o constitucional que debe observarse en los juicios penales, la decisión de convocar al suplente como efecto de que el recurrente quede suspendido temporalmente en el ejercicio de su cargo, no es ajustada a derecho, pues no puede privarse del ejercicio de un derecho político a partir de una decisión que no es definitiva .

Una situación distinta sería que fuera una sentencia definitiva, frente a lo cual, las autoridades electorales únicamente gozan de la facultad para verificar que la determinación de suspender los derechos político-electorales de los ciudadanos sean emitidas por las autoridades auténticamente competentes para resolver si una persona está suspendida en sus derechos político-electorales, por ser éstas las que constitucionalmente tienen atribución para determinar si una persona está o no suspendida en sus derechos .

### **Efectos**

1. Se revoca la sentencia impugnada, emitida por la Sala Ciudad México.
2. En plenitud de jurisdicción, se deja sin efectos la toma de protesta de José Alexis Domínguez Alcudia como síndico municipal suplente, llevada a cabo por el cabido del Ayuntamiento en sesión extraordinaria de veintisiete de septiembre.
3. La sola aprobación de la presente sentencia es suficiente para vincular a las autoridades involucradas en los efectos de la misma, por lo que el recurrente continuará desde esta fecha, desempeñando sus funciones como Síndico del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.

Por lo expuesto y fundado se

**V. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se revoca la sentencia de la Sala Ciudad de México para los efecto precisados en la última parte de esta ejecutoria.

**Notifíquese** según Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por \*\*\*\* de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**NOTA PARA EL LECTOR**

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.